

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

SABADO 19 DE AGOSTO DE 1837.

S. Magin mártir.

Salé el sol á las 5 y 15 minutos: pónese á las 6 y 45 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHO.

Sesion del dia 26 de julio.

Se abrió á las doce y cuarto.

Leída el acta de la de ayer, quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: orden del dia: continúa la discusion sobre arreglo del clero.

El Sr. PASCUAL: señores, amante como el que mas de la felicidad de mi patria, y partidario acérrimo de las reformas, tomo la palabra para dar apoyo á una que es la mas precisa é interesante, y que en mi concepto está exijida imperiosamente por la alta política y por la conveniencia pública. Poco me importará que algunos mal avenidos con sus ideas, me den el nombre de patrocinador de los principios de disolucion, amante como he dicho de las reformas, seguiré impávido mis principios. Porque, señores, ¿hasta cuándo hemos de ser esclavos de un poder esclavo que erigido en despótico, pretende dirigir hasta las afecciones de nuestro corazón, y ademas de esto hace cuantos esfuerzos puede por sumirnos en la abyección y en las cadenas? ¿Hasta cuándo hemos de vivir envueltos en las preocupaciones mas extravagantes? Tiempo es ya que está desdichada nacion levante la frente, doblándola solo ante los principios de la ley, de la razon y del orden. El pueblo español, este pueblo generoso que fuera destinado á representar un papel brillante en el mundo civilizado, ha vivido por muchos siglos en los abusos y en vano los hombres patriotas han tratado de extinguirlos, pues han sido el juguete de los malvados. El día del triunfo de la justicia se acerca. Los pueblos nos han dado la comision de poner término á los terribles males que los aquejan, y nosotros debemos corresponder á su confianza. Para que desaparezcan los abusos, es indispensable hacer reformas; y yo pienso que esta es la mas precisa y urgente en el estado actual, para evitar el desorden en que hemos estado envueltos, por espacio de muchos siglos, monopolizándose la riqueza pública, por lo cual esta reforma es digna de toda nuestra consideracion. Todos estamos conformes en que es necesaria. No hay un solo diputado que niegue esta necesidad, algunos si sostienen que no hay oportunidad, pero yo probaré que la hay, y tambien que los medios adoptados por la comision son á propósito para verificarla.

El orador pasa en seguida á manifestar que era esta la ocasion mas oportuna de hacer la reforma, y despues de satisfacer detenidamente á cada una de las objeciones espuestas por los Sres. Heros y Tarancon, concluye pidiendo al congreso que apruebe el proyecto de reforma, pues en su concepto es el mas á propósito para hacer la felicidad del pueblo español.

El Sr. MON impugna el dictámen de la comision, por parecerle que esta es una reforma sumamente delicada, y en la cual hay que tener presentes las consecuencias que puede acarrear. Conviene con los señores de la comision en que hay muchos abusos, pero estos dice que existen en todas las sociedades civiles, y que así como podría dejar de haberlos en la sociedad eclesiástica, pero que los que se oponen al dictámen, es por temor de que los medios que presenta la comision no sean suficientes á conseguir el fin que se proponen, y en este caso sea un instrumento para nuestros enemigos que pueda sernos fatal.

Dice S. S. que la comision ha manifestado que siempre que se ha tratado de plantear reformas, ha habido una constante oposicion, y en su concepto en esta no hay oposicion alguna, respecto á que es necesaria, sino en cuanto á la oportunidad.

Que mediante á lo que se espone acerca de la conveniencia pública, y de que debe desmembrarse esta aristocrácia, nombre que se mira con espanto, de muy buena gana, si fuese esa la única causa, daría su aprobacion al proyecto, pero que hay otras sumamente espinosas que exigen una profunda meditacion; y en fin, que S. S. no ha venido á defender á los ricos sino á las clases que lo necesitan.

Dice que han durado 230 años las disputas sobre dogmas, y 300 las que se han suscitado sobre el culto de las imágenes, habiéndose

de esto acarreado infinitos males, y que tiembla cuando considera los males que pueden seguirse de no hacer con meditacion una medida semejante.

Entrando en seguida en la cuestion, espone que no impugnará el dictámen en todas sus partes, reservándose para cuando se discuta por artículos, el espone las razones que tenga, pero que no puede menos de hacerse cargo de algunos puntos que señala la comision.

Uno es en cuanto á que se trata de establecer la antigua disciplina de la Iglesia y el derecho de patronato; pero pregunta S. S. que cual es esta disciplina, pues cree que no habrá un señor diputado que sea ilustrado, que pueda decir: «Esta es la antigua disciplina» y en este caso dice que quisiera saber lo que quiere decir esta palabra vaga, que no se puede negar que en los primitivos tiempos nombraba el pueblo á los obispos, pues las leyes de D. Alonso el Sabio, dicen que «la disciplina en cuanto al nombramiento de obispos toca al clero con el pueblo, pero que esta no es la disciplina primitiva de la Iglesia, ni piensa que pueda decirse es esta ó la otra».

Respecto á la supension de la nunciatura, dice S. S. que de suprimir este tribunal, ¿dónde se acudiría en tercera instancia? Pues en primera se acude al sufragáneo, en segunda al metropolitano, pero en tercera segun dice la comision ha de ser el primado, y esto no cree S. S. que está puesto en razon, pues jamas han tenido en España tal autoridad los primados.

Recorre en seguida el orador minuciosamente la historia eclesiástica en los primeros tiempos, y concluye manifestando que en su concepto fuera mucho mas acertado arreglarse á lo que la junta del arreglo del clero propuso; á cuya cabeza se ha visto al respetable eclesiástico el Sr. Vallejo, y de este modo podrian conciliarse todas las dificultades que puedan ocurrir, y tal vez evitar las consecuencias que de no caminar en union con la potestad espiritual pueden seguirse.

El Sr. PASCUAL rectifica un hecho.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA contesta á algunas indicaciones hechas por el señor Mon; no queriendo usar estensamente de la palabra por cederla á un digno orador.

Contesta acerca de lo que el Sr. Mon ha dicho sobre las dificultades que el gobierno ha encontrado para proveer de gobernadores las iglesias que se hallaban vacantes; que algunas que han presentado los cabildos, han sido desvanecidas inmediatamente, y que en cuanto al cabildo de Oviedo, no solo ha presentado una oposicion, sino una hostilidad á los principios del gobierno, y al sistema reconocido por la nacion; en fin, una tenacidad y una resistencia firme desconociendo los derechos de la nacion y las prerogativas de la corona, sin que esto sea decir que han contribuido todos los del cabildo, pues los ha habido sumamente ilustrados que no han tenido parte alguna en ello, pero que en las que han manifestado era una tenacidad, no hay que extrañarlo, pues la iglesia parroquial de Oviedo se ha compuesto de un clero establecido por el obispo Abarca, y que sin embargo de que algunos con sus doctrinas y modo de obrar querian estraviar la opinion y levantar los pueblos de Asturias, hasta ahora nadie se ha levantado, ni se ha notado ninguna sensacion, pues las autoridades que estaban encargadas de poner remedio, si hubiese habido necesidad, manifiestan que no han tenido motivo de valerse de su autoridad.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Mon me ha interpelado acerca de la resistencia que halló el gobierno para el nombramiento de gobernadores eclesiásticos. S. S. habló en el sentido que esta resistencia fue de parte del pueblo, y ha querido probar lo mal recibida que fue esta medida.

Diré brevemente lo que pasó. Mientras tuve el honor de servir el ministerio de Gracia y Justicia, se nombró gobernador de Toledo, de Jaen, de Sevilla y de Málaga, y no me acuerdo si hubo alguna repugnancia, pero con decir que se hizo el nombramiento de Toledo, digo lo bastante. Hubo resistencia es cierto, pero fue en Zaragoza y Tarazona; pero se desvaneció con hacer una operacion mas sencilla que la que hizo Napoleón en una municipalidad en Francia. El asunto de Oviedo se empezó en mi tiempo, porque entonces

ya se dijo al cabildo que sería del agrado de S. M. que nombrase gobernador al obispo electo. Mas yo debo informar á las córtes que cuando había dicho ya esto mismo al de Toledo, esperaba que el cabildo de Oviedo no se desentendiese. Mas en esto entró en el ministerio el Sr. Barrio Ayuso y les dijo que estaba bien hecho el nombramiento del cabildo y no á quien quería el gobierno. Esto les dió ánimo para decir lo que se ha manifestado acerca de la resistencia.

El Sr. ARGUELLES manifiesta, respecto á lo dicho por algunos señores, sobre la inoportunidad de la reforma del clero, que el congreso no era árbitro de dilatarlo, y que siendo uno de los que negaban la oportunidad el Sr. Tarancon, confiaba en su circunspeccion que jamas negaría la razon y justicia en cualquier parte que la hallase, y conocería asimismo que las córtes, cualquiera que fuese el resultado de esta discusion, quedarían completamente justificadas en la opinion general de la nacion, que era lo que importaba á S. S. Que cualquier cargo se podría hacer á las córtes menos este, pues esta reforma ó arreglo del clero era una consecuencia necesaria, su efecto inevitable de sucesos en que no tenian parte ninguna las córtes actuales. Que decía esto, porque creía necesario justificarse, para evitar que se aglomerasen estos á tantos argumentos como se aglomeran contra las reformas que hacen las córtes, y para ponerse en cierto modo á cubierto, para que bajo este aspecto entren los diputados en la discusion de este proyecto de reforma indispensable del clero, con conciencia tranquila y faz serena.

Añade que espera de la docilidad de la comision, que sus individuos modificarán aquellos artículos que en la discusion se indique necesitan reformarse. Que tenia que hacer una digresion que juzgaba necesaria, para convencer al Sr. Tarancon de que el congreso actual se ha visto arrastrado á entrar en esta cuestion delicada por muchas razones. Que respecto á lo dicho por S. S. con relacion á las córtes ordinarias y extraordinarias de Cádiz, acerca de que no había creído oportuno hacer esta reforma, debía manifestar, que sino la coracion fue primero, porque no habían ocurrido los sucesos que ahora: y segundo, porque aquellas córtes no hicieron reforma ninguna sustancial en esta parte. Que tuvieron la circunspeccion de que ayer habló S. S., porque no se vieron en la dura y triste necesidad que las actuales, pues eran circunspectas, porque el clero español no había manifestado entonces la oposicion renaz y repetida que manifestó despues á toda clase de reformas.

El orador pasó de aquí á estenderse á infinitas observaciones y argumentos, citando tambien en autoridad de su aserto varios manuscritos, todo con el objeto de probar que el congreso nacional estaba obligado y forzado por una irresistible necesidad á hacer esta reforma tan imperiosamente reclamada en las circunstancias actuales, por lo que presentando la comision compuesta de individuos tan respetables un proyecto de arreglo, no dudaba en admitirle y darle su apoyo, porque aunque no llenase todos los objetos que era de desear, siempre era algo.

Contestando á los argumentos hechos por el Sr. Mon, dice que la mayor parte de ellos son de los que se denominan de autoridad, y referentes á épocas que nada tienen que ver con la presente, porque la disciplina de entonces era una cosa histórica no aplicable en la actualidad despues de haber dejado de existir todo lo que había espresado el Sr. Mon, respetando solo la nacion á los concilios de Toledo.

Pasó de aquí á quejarse del abandono en que Roma nos había dejado con respecto á lo espiritual, pues ni había tratado de conciliar los ánimos, estando como estábamos agoviados por una guerra civil tan desastrosa; el sumo Pontífice, sin embargo de haber dicho que reconocía los gobiernos de hecho, no había reconocido el de Isabel II, y eso que era Reina, aunque se suponía que el rebelde don Carlos estaba en Valencia ó en Cantavieja.

Habiendo suspendido el orador por algunos momentos su discurso, con este motivo dijo

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. quiere puede continuar, pues el acuerdo de las córtes es que se empleen por lo menos dos horas de sesion en la discusion de este proyecto, por lo que pueden ser tres ó cuatro; de todos modos, yo pienso hacer que se pregunte si está discutido al concluir V. S. su discurso.

El Sr. ARGUELLES continuó hablando por espacio de un cuarto de hora, reproduciendo lo ya dicho, y probando que las córtes tenían la irresistible obligacion de hacer esta reforma.

Terminado el discurso declararon las córtes estar el punto suficientemente discutido, acordando tambien que la votacion fuese nominal.

Verificada esta, resultó haber declarado las córtes que había lugar á votar sobre la totalidad del proyecto de ley sobre reforma del clero por 110 señores contra 17.

Despues de publicada la votacion salen del congreso ininidad de señores diputados, y en medio del ruido que producen su salida y las conversaciones que tienen entre sí los que permanecen sentados, se empieza á dar cuenta del despacho ordinario.

Se dió cuenta de varios espedientes y se resolvieron diferentes dicramenes.

El Sr. Presidente señaló los asuntos para mañana, y levantó la sesion á las cuatro y cuarto.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II &c. sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan estinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3º Se autoriza al gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4º Se autoriza igualmente al gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo gobierno.

Art. 5º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6º Se autoriza por último al gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8º El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hiciera de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al gobierno, que autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios ó novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se esclaustraren en adelante, no podrán volver á la vida común.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios ó conventos estinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputación provincial, y se proveerá á la dotación de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclastrados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, prévia aprobacion del gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclastraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclastrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclastrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclastradas actualmente, ó que se esclastraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclastrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Los que hayan servido en las facciones.

2º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y audiencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión en el caso de que no se les satisfaga como correspondé, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los esclastrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademá por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *ab intestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclastrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el gobierno en lo sucesivo. Palacio de las córtes 22 de julio de 1837. = Vicente Sancho, presidente. = Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. = Miguel Roda, diputado secretario. Por tanto &c. Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de julio de 1837. = A don José Landero Corehado.

ESPAÑA.

Barcelona 11 de agosto.

ELECCIONES.

Segun los avisos que recibimos de las provincias empieza á desplegarse grande actividad en manejos é intrigas para las próximas elecciones. Algunos agentes del gobierno se proponen dejar muy atras á los que lo fueron del ministerio D. Javier en el uso de medios y ardidés aun los mas indebidos para conseguir el triunfo de sus amos. (Castellano.)

Ved aquí nuestros principios: nosotros reconocemos como elegidos por la nacion á los que lo sean por los electores designados por la ley: nosotros reconoceremos la legalidad de nuestros adversarios políticos, si sus nombres son los depositados en las urnas electorales: nosotros llamaremos facciosos á los que se levanten para destruir la obra de los electores en nombre del pueblo.

Pero nosotros pensamos que la omnipotencia es un atributo de Dios y no un atributo de los pueblos, ni un atributo de los Reyes.

Por eso decimos á los electores: vosotros podeis elegir á los hombres del partido dominante: pero como Dios no os ha concedido la omnipotencia, vosotros no podeis dar luz á los que no

ven: no podeis hacerlos escuchar de los que no oyen: no podeis dar ciencia á los que no saben: y los hombres que actualmente dominan, ni saben, ni ven, ni oyen: por consiguiente aunque los elijais ni sabrán lo que necesitamos, ni mirarán lo que padecemos, ni escucharán lo que gemimos: aunque los elijais, no encontrarán alivio nuestros padecimientos, no: porque no pueden encontrarle en la ceguedad, en la ignorancia y en la sordera. En fin, vosotros podeis elegirlos: solo Dios puede curarlos." (Pore.)

Un argumento va á explotar sobre todos el partido ministerial para combatir en las elecciones que se preparan al partido inteligente, monárquico y reformador, que le hostiliza. En sus periódicos, en sus circulares, en sus conversaciones, de todos los modos posibles, va á difundir la idea de que nosotros ansiamos una reaccion en la ley constitucional, de que si triunfamos en el escrutinio peligran las instituciones de 1837, para ser sustituidas por otras, hijas del resentimiento y la venganza. Y esto no es una suposicion gratuita que hagamos: ya ha principiado á decirse, ya ha principiado á circularse.

Por lo que á nosotros toca, desde este momento y para siempre, damos un solemne *mentis* á todo el que nos atribuya tales propósitos. Enemigos constantes de toda reaccion, en cualquier sentido que sea; siempre y en todo caso las combatiremos, vengamos de donde vinieren, y dirijáse adonde se dirijan. Nuestra opinion ha sido constante sobre este punto; jamas nos hemos *atascado* en ningun acontecimiento: siempre hemos marchado para delante, porque hemos profesado la doctrina de que solo marchando para adelante puede encontrarse la salvacion.

Es menester, por otro lado, que alguna vez se termine en España el sistema de las anulaciones y de las reposiciones: es menester que algun dia comience el orden y la estabilidad: es menester que en alguna ocasion principiemos á dominar las pasiones, á dejarnos de cuestiones inútiles, á dar prestigio á las leyes, y á hacer la felicidad de los pueblos. Es menester que se trate ya de gobernar y de administrar, que es de lo que no se ha tratado mucho tiempo hace.

Así, cualquiera Constitucion que no fuese esencialmente anárquica, que no ofreciese insuperables obstáculos para la administracion y el gobierno, seria defendida actualmente por nosotros contra toda tentativa de revolucion ó de reaccion. Con mas motivo, pues, ha de serlo la Constitucion de 1837, que si no llena nuestras teorías en todos los puntos, conviene con ellas en los mas esenciales, y ha sido aceptada por nosotros con la buena fe de que nos gloriamos, desde su primera aparicion, como proyecto.

Seguros de que este mismo modo de pensar es el de todo el gran partido que quiere en España la monarquía representativa y el imperio de la ley, nos atrevemos á desmentir en su nombre, como en el nuestro propio, esa suposicion con que infamemente se nos calumnia. Combátannos en buen hora el partido ministerial y sus escritores asalariados; pero absténganse de acudir á medios rateros, que solo demostrarian al mundo su desesperacion y su vileza. (España.)

Para cada rico ilustrado que á las urnas electorales se aproxime, habrá, sin duda una capacidad independiente que merezca tambien el sufragio de los electores. La base empero debe ser la de la propiedad; porque sobre haber mas propietarios que sabios, siendo prerrogativa esencial de las córtes votar los tributos, deben compenetrarse en mayoría los que principalmente los pagan.

Desearíamos, pues, que ennobleciesen á nuestros candidatos, primero que todo, sus dotes personales de sinceridad, virtud civil y doméstica, y de no disputada honradez. Una adhesion probada y franca al trono constitucional, y á las leyes de él emanadas; arraigo; y cuando posible fuera, riqueza; ó bien talentos que los hiciesen independientes del gobierno. Sin repudiar á los empleados, recomendamos grande parsimonia en elegirlos; y ya que se le hayan de conceder votos, límitense á los grandes funcionarios á quienes poco puede amenazar ni halagar el gobierno. Los subalternos de la administracion, máxime los que subsisten solo de sueldos del erario, ni dan lustre á las asambleas populares, ni garantía á los electores. La nombradía y buena fama de los sabios es para ellos tan apreciable tesoro, ya por lo que en especies les rinde, ya por lo que los honra y autoriza, como sus capitales para los hacendados. Los unos representan la fuerza material de los pueblos; los otros su fuerza intelectual; la alianza de ambas con la virtud y con la gloria histórica, formaría los vínculos de una buena eleccion. Para conseguirla tienen en su mano los electores un medio infalible. Repriman las sugestiones de toda mira innoble, y no escuchen otros consejos que los de la imparcialidad, la tolerancia y la justicia. (Español.)

En las sociedades modernas (y este es uno de los vicios que las plagan) todas las cuestiones morales y políticas se resuelven en dinero. Si este es un mal, es un mal irremediable: y por tanto la garantía visible é inequívoca de la capacidad intelectual, no puede ser otra que la pecuniaria.

Los hombres que no presenten esta garantía, y que presumen de capaces, son mas peligrosos en la sociedad política que los mismos proletarios: porque estos rara vez aspiran á mas que á ase-

gurar el trabajo de que viven: pero aquellos, no hallando en su profesion medios de decente subsistencia, si se les admite en los cuerpos políticos, la buscan en las intrigas de los partidos, ó en las disensiones y trastornos, y comen y medran á favor de las calamidades públicas. Regla general: todo hombre que tiene una profesion lucrativa, y por su incapacidad no puede distinguirse en ella, es un elemento segurísimo de revolucion.

La ley electoral nos liberta de estos peligros. (Patriota.)

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 DE AGOSTO PARA EL 19.
Gefe de día D. Vicente Serra, teniente coronel.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

El tribunal de la subdelegacion de Rentas ha señalado el dia veinte y tres del que rige á las once de la mañana y en la plaza de Cort de esta ciudad para el remate en pública subasta de unas casas y pedacito de tierra propias de Margarita Amengual, sitas en la villa de Buñola y calle llamada del Racó; cuya finca fué secuestrada á dicha Amengual por aprension de tabaco, y se vende bajo el albalan de subasta que se halla en poder del corredor Damian Mercant y en la escribanía del infrascrito. Palma 18 de agosto de 1837.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Por disposicion del tribunal de la intendencia y subdelegacion de rentas, el dia 23 del presente mes á las once de la mañana, y en la plaza de Cort de esta ciudad, se procederá al remate en pública subasta de una pieza de tierra propia de don Jorge Morey sita en el término de la villa de Puigpuñent y lugar llamado la costa, semestrada por fraude á la contribucion de frutos civiles; y se vende bajo el albalan de subasta que se halla en la escribanía del infrascrito, y en poder del corredor Damian Mercant. Palma 18 de agosto de 1837.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

AVISOS DE PARTICULARES.

En la calle de Sto. Domingo se ha establecido un almacén de estampas de superior calidad: la persona que quiera hacerse con buenas colecciones las hallará á un precio arreglado: los retratos de Doña Isabel II, y Reina gobernadora, de medio cuerpo á 3 rs. en negro y á 6 de color: una coleccion de cabezas del famoso Grábedon, de color á 25 rs. cada una. Debiendo permanecer en esta capital dicho vendedor toda la semana entrante, se espenderá el surtido de estampas al por menor y por mayor.

En la casa ó sea almacén del Sr. marqués de Bellpuig, calle de Zagrañada, núm. 6, desde el dia 20 del corriente mes se venderá pan frances del superior á 8 cuartos la libra: tambien se recibirá candeal ó sea xexa para entregar cien libras de pan frances por cada cuartera. En el mismo horno se venden varios ramilletes de marisco de calidad superior, á un precio equitativo.

El que haya encontrado un alfiler con un topacio y unas perlititas, que se perdió el miércoles á mediodia desde la Catedral á las inmediaciones de la porteria de Sto. Domingo, se servirá entregarle y se le gratificará con una peseta: en esta imprenta darán razon.

El patron Jaime Massot, que manda el laud san Miguel, admite carga y pasajeros para Valencia: vive en la yeseria del Mercado. Sale el 21 del corriente.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el dia 17 hasta el dia 18 del corriente: á las doce de su mañana.

Dia 17. De Cádiz jav. san José, de 30 ton., pat. Andres Vilella, con 6 mar. y trigo: salió el 9. De Argel laud. id., de 8 ton., pat. Jorge Carbonell, con 4 mar., 4 pas. y lastre: salió el 15. Queda en observacion. De Mahon bateo Carmen, de 26 toneladas, pat. Francisco Pons, con 5 mar., 2 pas. y trigo: salió el 15. De Barcelona laud son Antonio, de 15 ton., pat. Agustín Clar, con 7 mar., lastre, algodón y azúcar: salió el 15. De id. jav. san José, de 18 ton., pat. Juan Pujol, con 5 mar., 5 pas. y alquitran: salió el 14. De Alzamora laud san Cayetano, de 18 ton., pat. don Cristóbal Alzamora, con 6 mar., 12 pasajeros, arroz y melones: salió el 12.—Dia 18.—De Ciutadella jav. id., de 26 ton., pat. don José Sintas, con 7 mar., 1 pasajero y trigo: salió el 16.

ERRATAS. Al principio del artículo remitido inserto en el Diario de anteayer donde dice «quam rempublicam movemus» debe decir «quam rempublicam habemus»: donde dice «los proconsules romanos» añádase «y generales cartagineses»: entre la frase «ni los proconsules romanos, ni Felipe II» intérese «ni los generales cartagineses»: donde dice «las poblaciones pacificas» suprimase el *las*.